

I. Disposiciones generales

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

19802 *LEY FORAL 1/1994, de 14 de febrero, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra para adoptar medidas conducentes a la integración de las empresas «Industrias Gomáriz, Sociedad Anónima», «Onena Bolsas de Papel, Sociedad Anónima» y «Dixie Unión, Sociedad Anónima».*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL POR LA QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DE NAVARRA PARA ADOPTAR DETERMINADAS MEDIDAS CONDUCENTES A LA INTEGRACION DE LAS EMPRESAS «INDUSTRIAS GOMARIZ, SOCIEDAD ANONIMA», «ONENA BOLSAS DE PAPEL, SOCIEDAD ANONIMA» Y «DIXIE UNION, SOCIEDAD ANONIMA»

Ante la difícil situación por la que atraviesa la empresa «Industrias Gomáriz, Sociedad Anónima.» poniendo en serio peligro la continuidad de su actividad industrial, el Gobierno de Navarra a través de la empresa pública SODENA ha procedido al análisis y búsqueda de una solución que hiciera factible la continuidad de su actividad industrial.

Los estudios de viabilidad sucesivos y las múltiples gestiones realizadas para la búsqueda de un socio industrial que aportara fiabilidad a largo plazo al nuevo proyecto de viabilidad, han concluido con que el único socio que, además de aportar determinadas sinergias al nuevo proyecto, fortalece su situación actual y potencia su proyección futura, es el formado por las empresas «Onena Bolsas de papel, Sociedad Anónima» y «Dixie Unión, Sociedad Anónima», (ambas con domicilio en Navarra) que pasarían a la vez que «Industrias Gomáriz, Sociedad Anónima» a integrarse en una única empresa previa absorción de las dos primeras por la última, cambiando posteriormente su denominación por el de «Onena, Sociedad Anónima».

Para la realización de esta compleja operación, se ha llegado previamente a un acuerdo con los propietarios de las acciones de las empresas citadas y con los trabajadores de todas y cada una de ellas.

Por otra parte, para la ejecución de determinadas acciones previstas en el acuerdo de bases para la integración de las empresas citadas, el Gobierno de Navarra necesita la autorización previa del Parlamento de Navarra.

La presente Ley Foral tiene por objeto otorgar al Gobierno de Navarra, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 81 y 95 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, en el artículo 11 de la Ley Foral 17/1985, de 27 de septiembre, del Patrimonio de Navarra y en el artículo 23 del Reglamento General de Recaudación, las autorizaciones necesarias para llevar a cabo la operación proyectada.

Artículo 1.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para avalar hasta el límite máximo de 309.000.000 de pesetas, los créditos o préstamos que pueda concertar «Onena Bolsas de papel, Sociedad Anónima» con entidades financieras.

La citada sociedad deberá constituir garantías a favor de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra sobre bienes y derechos de su propiedad.

Artículo 2.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para suscribir el aumento de capital que está previsto acordar en la empresa «Industrias Gomáriz, Sociedad Anónima» con anterioridad a la fusión, mediante la compensación de los créditos existentes en dicha empresa, a favor de la Hacienda Pública de Navarra, a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Artículo 3.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para reaplazar sin interés la deuda a favor de la Hacienda Pública de Navarra existente en «Onena Bolsas de Papel, Sociedad Anónima» a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Artículo 4.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para suscribir la ampliación de capital que está prevista realizar en la empresa pública «Sociedad de Desarrollo de Navarra, Sociedad Anónima» (SODENA), mediante la aportación de la totalidad de las acciones previamente suscritas y desembolsadas de la empresa «Industrias Gomáriz, Sociedad Anónima».

Disposición final.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 14 de febrero de 1994.

JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN,
Presidente

19803 *LEY FORAL 2/1994, de 28 de febrero, de modificación de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL DE MODIFICACION DE LA LEY FORAL 10/1990, DE 23 DE NOVIEMBRE, DE SALUD**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El artículo 58 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, dispone que:

1. La implantación de las Zonas Básicas de Salud se realizará conforme a lo previsto en la Ley Foral 22/1985, de 3 de noviembre, de Zonificación Sanitaria de Navarra.

2. La estructuración, organización y funcionamiento de las Zonas Básicas de Salud se establecerá por vía reglamentaria.

Esa amplia facultad de desarrollo reglamentario concedida a los órganos de la Administración de la Comunidad Foral puede ser limitada cuando sea advertida la conveniencia de reservar expresamente a la Ley Foral la regulación de cualquier cuestión relacionada con aquellos aspectos de organización administrativa. Y este es el caso en los que respecto al nombramiento de los Directores de los Equipos de Atención Primaria puesto que, ocupando un lugar preeminente en la organización y funcionamiento de los equipos, parece oportuno fijar en la Ley de procedimiento a seguir para su nombramiento tal y como se hace con otros cargos relevantes de la Administración.

Por ello, se modifica la Ley Foral de Salud, elevando a su texto articulado la regulación contemplada en el artículo 14 del Decreto Foral 148/1986, de 30 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento de Estructuras de Atención Primaria de Salud.

Artículo único.

Se modifica el artículo 58 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, mediante la adición de un nuevo apartado 3 con el siguiente texto:

3.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 anterior, el nombramiento de Director de Zona Básica de Salud se realizará para un período de tres años por el Director-Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, de entre una terna del personal sanitario de los niveles A o B adscritos a la Zona Básica correspondiente, propuesta por los miembros del Equipo de Atención Primaria oído el Consejo de Salud de la Zona.

3.2 La elección de la referida terna se efectuará por el Equipo de Atención Primaria mediante voto personal y secreto y cada miembro del equipo señalará un máximo de tres candidatos.

3.3 El Director-Gerente aplicará para el nombramiento la valoración de los méritos de las propuestas, que se determinarán conforme al baremo que reglamentariamente se apruebe.

Disposición final primera.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición final segunda.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 28 de febrero de 1994.

JUAN CRUZ ALI ARANGUREN,
Presidente

19804 LEY FORAL 3/1994, de 19 de abril, por la que se regulan diversas materias tributarias.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL POR LA QUE SE REGULAN DIVERSAS MATERIAS TRIBUTARIAS

La presente Ley Foral introduce una serie de modificaciones en la normativa tributaria, que se caracterizan por su variada naturaleza.

El artículo 1 de la Ley Foral declara exentas por el concepto de «Actos Jurídicos Documentados» a las escrituras públicas que documenten las operaciones de subrogación y novación modificativa de préstamos hipotecarios a que se refiere la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

Con esta medida, así como las establecidas en la Ley mencionada anteriormente, se reducen los gastos que implican la modificación de un préstamo hipotecario con la finalidad de posibilitar la adecuación de dichos préstamos a los tipos de interés actuales, que han experimentado un descenso generalizado en los últimos meses.

El artículo 2 modifica la deducción por inversiones en activos fijos nuevos regulada en el Impuesto sobre Sociedades, permitiendo que las inversiones efectuadas en régimen de «leasing» puedan acogerse a la mencionada deducción cuando se trate de bienes muebles.

El artículo 3 contempla dos modificaciones relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en paralelismo con las de Régimen Común, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio Económico.

En primer lugar, en lo referente a los servicios de restaurantes, la Ley Foral ha excluido a los de tres tenedores de la aplicación del tipo impositivo general, por lo que deberán tributar al tipo del 6 por 100.

En segundo lugar, en materia de inversión de los sujetos pasivos, configura como sujetos pasivos del Impuesto a los fabricantes de objetos de materiales preciosos por las adquisiciones de materiales de oro fino o de oro aleado, efectuadas bajo determinadas circunstancias.

Y, por último, el artículo 4 contempla un nuevo supuesto de infracción tributaria, consistente en la no atención de los requerimientos realizados por la Administración a los obligados tributarios, relativos a la presentación de las declaraciones correspondientes de los diferentes impuestos.

Artículo 1. Exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Estarán exentas por el concepto de «Actos Jurídicos Documentados», a que se refiere el número 2 del artículo 22 de la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 17 de marzo de 1981, las escrituras públicas que documenten las operaciones de subrogación y novación modificativa de préstamos hipotecarios a que se refiere la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

Artículo 2. Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los ejercicios que se inicien a partir del día 1 de enero de 1994, la regla 4.^a del número 5 de la letra A) del artículo 22 del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactada con el siguiente contenido:

«4.^a Serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos los bienes muebles adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.